En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., R. G. c/ N. S. SA s/ SUMARIO – Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 72/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 239/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 437), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 396/404vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 406 y 407 por la actora y demandada, respectivamente, la sentencia definitiva nro. 50 del 27/12/10 obrante a fs. 396/404vta., habiéndose concedido a fs. 410 libremente y en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: "1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. R. G. G., en consecuencia, condenar a N. S. SRL, a abonar, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos catorce mil cuatrocientos siete con dieciséis centavos ($14.407,16), a hacer entrega del certificado de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones y a acreditar el pago o ingreso a plan de pago por los aportes y contribuciones, todo ello conforme lo analizado en el

punto III. Considerandos. Y IV. Conclusiones puntos 1), 2) y 3) con más los intereses conforme lo analizado en el IV. Conclusiones punto IV. y 2) Imponiendo las costas a la demandada". Regulando, además, los honorarios profesionales.

I.B) Funda sus agravios la parte apelante demandada a fs. 411/413, siendo contestados por la parte actora a fs. 422/424, de conformidad con el traslado conferido a fs. 421.

La parte actora se agravia a fs. 414/420, siendo contestados por la parte demandada a fs. 425/426, de conformidad con el traslado conferido a fs. 421.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante agraviada.

I.A.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (fs. 414/420) y

considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia en que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (Sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas,

impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas acerca de la carga de la prueba sin el necesario desarrollo argumental que demuestre la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la a-quo son insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado, sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que critica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos, debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte del demandado, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico- y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 411/413) y confirmar la sentencia de fs. 396/404vta. en este sentido.

I-B-1) La parte apelante actora centra su primer agravio (fs. 414/416vta.) en tanto y en cuanto la a-quo consideró de cumplimiento imposible la entrega a la actora por parte de la demandada de la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al empleador, invocando unas conclusiones en el marco del protocolo redactado en un encuentro de jueces y secretarios laborales de la Provincia del Chubut.

El agravio formulado por la actora en lo atinente al agravamiento del art. 80 de la LCT será recepcionado, pues en el concreto caso bajo análisis, la recurrente no acompañó en forma completa las certificaciones exigidas por el art. 80 de la LCT, advierto que si bien la accionante adjuntó el formulario de ANSES PS.6.2 (fs. 35/36), de la lectura del mismo no surgen ni las constancias de los aportes y contribuciones ni la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (cf. Ley 24576). A lo que se destaca que es criterio de la suscripta que por tal motivo resulta irrelevante si la demandante concurrió o no a retirar los citados instrumentos desde el momento en que la empresa incumplió en forma parcial, acompañó a fs. 58/61 el certificado de trabajo conforme el modo legalmente exigido, las certificaciones en cuestión al momento de contestar demanda.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando ha determinado que: ”Más allá de la costumbre imperante entre los empleadores, el certificado de servicios y remuneraciones inserto en el formulario PS6.2 emanado de la ANSES, no equivale ni puede ser asimilado al "certificado de trabajo" en tanto no cumple con todas las exigencias y requisitos taxativamente impuestos por el art. 80 de la LCT; y ello es así, pues al no contener las constancias de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social, no reúne la totalidad de los recaudos que hacen a su validez y por tanto, impide tener por cumplimentada la obligación en cuestión. A ello, cabe agregar que si era intención real de la demandada cumplimentar con la manda judicial, nada le impedía observar cabalmente la

obligación impuesta, en los términos exigidos por el art. 80 de la LCT (cuya ignorancia es inexcusable -cf. art. 20, C.Civil-), anexando a aquel formulario un certificado en el que se consignaran los datos y constancias requeridas" (expte. 2792 - "Saboredo, Alicia Beatriz c/ Argencitrus S.A. - Cobro de Pesos - Recurso de inaplicabilidad de ley" – STJ de Entre Ríos – Sala III – 24/08/2007": elDial.com - AA42B3, Publicado el 15/11/2007).

Es entendimiento de la suscripta que si bien respecto de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, toda persona puede acceder a ellos a través de su C.U.I.L. y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empleadora, resulta estéril como argumento tendiente a excepcionar el cumplimiento de una obligación que, para el empleador, surge nítida del art. 80 de la LCT, tal posibilidad constituye tan sólo una opción, pero de ningún modo exime al empleador de otorgar el certificado respectivo, no siendo de entidad jurídica ninguna el argumento expuesto por la a-quo (fs. 401) en cuanto a las conclusiones a las que arribaron los jueces laborales en el encuentro de jueces y secretarios laborales de la Provincia efectuado en la ciudad de Puerto Madryn, más aún si se tiene en cuenta el rol preponderante que juega el principio in dubio pro operario, columna vertebral de toda la normativa laboral (art. 9 LCT).

Por las consideraciones efectuadas corresponde hacer lugar a los agravios de la parte actora (fs. 414/416vta.) revocando los argumentos dados por la sentenciante en el pto. III., ap. 1) (fs. 400/401) y mantener su decisión de ordenar a la demandada a la obligación de entrega de constancia de

ingreso a los organismos de la Seguridad Social y Sindicales de aportes y contribuciones a través de copias de boletas de depósito en las que abonaron las mismas, conforme lo expuesto en este voto.

I.B-2) En cuanto a los agravios de la apelante actora glosados a fs. 416vta./419vta., teniendo en cuenta que conforme los argumentos vertidos en el punto anterior se concluyó que las certificaciones contempladas por el art. 80 de la LCT, primer párrafo, no estuvieron válidamente a disposición de la actora. Y que dada dicha circunstancia la ley dispone un recargo del 50% de las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 LCT, ya que no fueron acreditados debidamente sus pagos y ha quedado fuera de discusión en la presente litis que la trabajadora intimó su pago, son razones por las cuales corresponde hacer lugar a los agravios, revocando la sentencia de primera instancia y condenando a la demandada a pagar la suma de pesos un mil ochocientos cincuenta y cinco con veintiún centavos (1.855,21), en el término de diez (10) días de quedar firme la decisión.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4. –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero

dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 411/413) art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-) y confirmar la sentencia de fs. 396/404vta. en este sentido.

2) Hacer lugar a los agravios planteados por la apelante actora a fs. 414/420, revocando parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia y condenando, además de la suma determinada por la a-quo, a abonar la suma pesos un mil ochocientos cincuenta y cinco con veintiún centavos ($1.855,21), en concepto de indemnización agravada prevista por el art. 2do. de la Ley 25323 y, con respecto a la condena de la entrega de la restante documentación detallada por la a-quo, tener presente lo advertido en el este voto.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Jueza de la instancia de grado mediante sentencia registrada bajo el N° 50/2010 del libro de definitivas hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. R. G. G. y condenó a N. S. SRL a abonar en el plazo de diez días la suma de

$14.407,16, a hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, y a acreditar el pago o ingreso a plan de pago por aportes y contribuciones, todo ello conforme los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Ante tal decisión, las partes apelan.

II) Concedidos los recursos, cumplen las partes con la carga procesal de expresar agravios.

a) Así, la demandada se agravia con relación al considerando b) que transcribe y entiende que debe tenerse presente que las sumas establecidas por los acuerdos colectivos son de carácter no remunerativo y han sido establecidos dentro del marco de autonomía de la voluntad, y que los acuerdos que resultan del CCT 130/75 no fueron impuestos unilateralmente, sino mediante complejos procesos de negociación y fueron homologados por autoridad laboral correspondiente. Se equivoca al decidir que afecta derechos constitucionales.

b) Se agravia también por lo que dispusiera la sentencia con relación al art. 80 LCT.

Alega que puso a disposición de la actora la documentación en la sede de la empresa, lo que se probó y que es esta la que incumplió al no concurrir a retirarla. Cita jurisprudencia que avala su postura.

c) La imposición de las costas es motivo de queja, ya que de acuerdo a lo expuesto en el agravio anterior la demandada ha sido traída injustamente al proceso.

III) a) El actor por su parte se dirige contra lo decidido con relación a lo que se resolviera sobre la imposibilidad de entrega a la actora de la

constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes a la actora y eximió al empleador de cumplir con tal manda legal.

Efectúa síntesis de los fundamentos de la sentencia y aduce que tal decisión la toma sin declarar la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 80 LCT.

Relata que el formulario F931 sí discrimina los aportes y contribuciones correspondientes a cada trabajador, pues tiene una declaración jurada anexa. Afirma que ninguno de los instrumentos mencionados en la sentencia, puede constituir válidamente el cumplimiento de la entrega de constancia de ingreso de aportes y contribuciones con destino a los sindicatos de primer y segundo grado.

Aduce que el primer párrafo del art. 80 no circunscribe la constancia aportes y contribuciones a los emergentes de la AFIP, sino que debe observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social.

b) Certificado de trabajo. Continúa el quejoso refiriéndose a lo que contiene el art. 80 y conforme a ello concluye que no puede la a-quo sostener que resulta de cumplimiento imposible tal obligación.

Transcribe lo que decía al contestar demanda e insiste en que no se puede dar por cumplida la obligación del empleador con la entrega del certificado del art. 80 LCT y el formulario PS6.2 que no contiene ninguna referencia en materia de aportes.

Efectúa una última consideración respecto a la carga adicional que la sentencia le impone al trabajador de obtener la clave fiscal.

Cita jurisprudencia y agrega que en el

caso de los empleados de comercio adquieren especial relevancia tales constancias a fin que el trabajador pueda tener acceso a los aportes que obligatoriamente debe efectuar el empleador, CCT 130/75.

c) Se agravia en tanto y en cuanto la sentencia no hace lugar a la indemnización contemplada en el art. 2° de la Ley 25323 por entender que las diferencias que se reclaman derivan de un previo cuestionamiento de inconstitucionalidad y de un reconocimiento judicial que así lo determina, argumentando también que lo era privilegiando la intención del legislador y que no existen los supuestos objetivos y subjetivos que viabilicen la procedencia del reclamo por indemnización agravada.

En la crítica sostiene que reclamó la diferencia impaga sobre las indemnizaciones por preaviso y antigüedad y sobre tales diferencias la indemnización de dicho artículo, siendo la demandada intimada en los términos que prevé la norma y relata lo contestado por la demandada.

Manifiesta que los requisitos objetivos los establece el artículo en su primer párrafo, fehacientemente intimado y la obligación del trabajador de iniciar acciones judiciales, requisitos cumplidos con creces en autos.

Indica que las causas justificantes del segundo párrafo del art. 2° de la Ley 25323, no pueden ser interpretadas libremente por la Sra. Jueza, ya que dichas causas son las que están tipificadas por la ley y al no estar especificadas debe aplicarse obligatoriamente lo establecido en los arts. 11 y 9 de la LCT y, al no existir previsión concreta en la LCT, debe recurrirse a las leyes análogas.

Agrega que la causa eximente es objetiva y no subjetiva o motivacional.

Destaca que se está ante un error de derecho.

Se refiere a la voluntad del legislador y mantiene la reserva del caso federal.

IV)a) Corrido el traslado de los agravios, las partes contestan los mismos.

El actor peticiona que el primer agravio del demandado se declare desierto, contestando los restantes.

V) Y en este punto asiste razón, ya que dicho agravio resulta una mera discrepancia con lo sostenido por la Sra. Jueza aquo, quien dio motivos suficientes, coincidiendo o no con los mismos, para declarar la inconstitucionalidad de las actas acuerdos, no resultando una crítica concreta y razonada sostener que la misma surge de acuerdos entre la patronal, la parte sindical y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y que al ser homologado tienen el carácter de obligatorios, ya que no se arguyó para declarar la inconstitucionalidad la legitimación de quienes acordaron, sino que entendió que existe contradicción entre la normativa a la que hiciera referencia, Convenio N° 95 OIT, y lo convencionalmente acordado (bono paz social y acta acuerdo 11/3/2008 y ante la primacía del Convenio N° 95 y el art. 17 de la CN declara la inconstitucionalidad. Y tales argumentos a los que sumó doctrina y jurisprudencia no recibieron análisis ni crítica alguna, de allí que corresponda la sanción del art. 269 del CPCCCh.

b) Con relación al segundo agravio de la demandada, observo que llegó firme a esta instancia que el documento obrante a fs. 58/59 y 60/61, certificado

de trabajo, no reúne los requisitos exigidos por el art. 80 LCT.

La queja se refiere a la decisión adoptada por la Sra. Jueza a fin de establecer la indemnización prevista por el art. 80 LCT, pues reitera lo ya sostenido en la contestación de demanda que puso a disposición de la actora dicha documentación en la sede de la empresa, lo que comunicó y probó y fue la actora quien no concurrió a retirarla.

Y reitero lo que vengo sosteniendo, y que concuerda con la decisión adoptada en la sentencia, que una orientación jurisprudencial considera que resulta procedente la condena a abonar la multa de art. 45 Ley 25345 por el hecho de no haber hecho entrega el empleador del certificado de trabajo, pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega del mismo (CNTrab., Sala VII, 27/12/2002, "Fiorio, Mirta E. v. Brewda Construcciones S.A." y 12/03/2003, "García, Roberto v. Pentars S.R.L.".

"También se ha señalado que la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT, al dependiente, en oportunidad de la extinción de su relación laboral, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, si no que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa

intimación, consignarlo judicialmente (C.Nac.Trab., Sala III, 01/02/2002, "Fraza, María A. v. Storto, Silvia N. y otro"...).

Frente al emplazamiento cursado por el trabajador a que se le entregue la certificación de servicios en los términos del art. 80 L.C.T., el empleador no puede ni debe limitar su accionar si pretende eximirse de las consecuencias sancionatorias que el artículo le impone, al rechazar dicha intimación, manifestando que la misma se encuentra a su disposición en un lugar determinado (generalmente la sede de la empresa). Y, por el contrario, ante la inacción del trabajador o, cuando no, la lisa y llana negativa de su parte a recepcionar la documentación requerida, puede y debe realizar "actos útiles" tendientes a dar cumplimiento a su obligación legal, recurriendo, por ejemplo, al procedimiento de la consignación judicial.

En autos si bien se comunicó mediante CD que dicha documentación se encontraba en la empresa a su disposición, más allá de que no es medio idóneo para cumplir con la carga legal, no probó el demandado que el trabajador -como lo alegara en la demanda- no concurrió a la empresa.

A mayor abundamiento he de agregar que el párrafo agregado al artículo 80 LCT por el artículo 45 de la Ley 25345 hace referencia a la omisión de entrega de la constancia o del certificado, a los que se refiere en el primer párrafo y dispone que la falta de entrega trae aparejada indemnización, previo cumplimiento de los requisitos que también ordena.

Es decir, sostiene Mario Ackerman, en "La modificación del artículo 80 LCT", "Revista de Derecho Laboral" - "La reforma Laboral" –II. Que las

dos obligaciones del empleador a las que se refiere el nuevo párrafo del artículo 80 son la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo.

Y agrega que es obvio que la omisión de cumplimiento de una u otra obligación, en el plazo que fija la norma, configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial, el cumplimiento imperfecto o parcial de cada una de ellas podría tener consecuencias diferentes.

VI) a) Abocándome a los agravios de la actora, constato que se solicitó en la demanda constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales, la demandada contestó que se le entregó el certificado de servicios y remuneraciones, encontrándose debidamente certificado el formulario PS.6.

De fs. 159/235 y 293/373, surge que la empresa cumplió con los aportes que le requiere la ley.

Y de la primera documentación citada se advierte que si bien no identifica a los empleados, el aporte fue realizado en forma global.

Y si bien compartiré con el quejoso que los fundamentos dados por la Sra. Jueza no pueden admitirse, toda vez que ninguna fuerza legal puede tener la decisión adoptada en un encuentro de jueces, no es menos cierto que la entrega de constancias documentadas de los fondos destinados a los organismos de seguridad social y sindicales, es una obligación diferente a la analizada respecto a la entrega del

certificado de trabajo ya analizada.

Tiene dicho la Cámara 7ª. del Trabajo de Mendoza, 04/10/2010, "Gutiérrez, María del Carmen c. Aeropuertos 2000 S.A.", AR/JUR/66370/2010, que los objetivos del legislador al consagrar normativamente este instituto fueron, básicamente, procurar el trabajo registrado y combatir la evasión fiscal y previsional y no generar una nueva indemnización a favor del trabajador como consecuencia de la rescisión del contrato de trabajo.

Esta distinta finalidad, la que en este caso, a diferencia de la antes tratada, justifica que el empleador se libere de la indemnización consagrada en el art. 80 L.C.T., aún cuando no le entregue efectivamente al trabajador las constancias documentadas de los aportes y contribuciones ingresados a los entes de la seguridad social y sindicales, siempre y cuando, obviamente, acredite con otros medios de prueba que dio cumplimiento a estos débitos legales.

En suma, si la demandada pretende liberarse del pago de la indemnización que nos ocupa y no ha entregado al dependiente las constancias documentadas de marras, debe demostrar con otros medios probatorios en el juicio que positivamente ha dado cumplimiento al supuesto que la norma legal prevé.

Esta ha sido la posición que sobre esta cuestión ha tomado nuestra Suprema Corte de Justicia, máxime cuando se trata de "grandes empleadores" que ingresan los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social y sindicales mediante el formulario A. F.I.P.931 por toda la plantilla de personal.

Y es esta la postura adoptada por nuestro Superior Tribunal de justicia en autos "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral", SD 4-3-2011,

donde los ministros coincidieron en que condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 de la LCT cuando en autos surge que se han ingresado al organismo pertinente los montos correspondientes a la seguridad social, es contrariar y desnaturalizar el espíritu de la Ley 25345, cuyo objetivo fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal.

Con tales conceptos se rechaza el agravio.

b) En punto a la indemnización por aplicación del art. 2° de la Ley 25323, rechazada por la sentenciante, con fundamento en que existió diferencia de haberes como consecuencia de la inconstitucionalidad declarada y que abonó las indemnizaciones con posterioridad a la intimación, pero antes de la promoción de la demanda, sabido es que el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. o, en su caso, por los arts. 6 y 7 de la Ley 25013, cuando el trabajador despedido sin causa o impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador, hubiere intimado fehacientemente para que las abone íntegramente. La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (cf. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227).

Asimismo, es inherente a todo sistema sancionatorio por la infracción como lo entiende la doctrina, atender decisivamente al factor de atribución subjetivo y a la proporcionalidad entre la gravedad del

antijurídico y la sanción, apreciando el comportamiento del agente.

De allí que la norma confiere a los jueces la facultad, "podrán", reducir y hasta eliminar el incremento en atención a la conducta del empleador. Y entiendo que la Sra. Jueza valiéndose de esto último y dando razones, adoptó una decisión justa, ya que como bien lo señala el incremento en el pago de las remuneraciones se debió a la declaración de la inconstitucionalidad de la norma. Asimismo, no se dieron los supuestos que indica la ley para que la indemnización proceda.

Las razones dadas me llevan a confirmar la sentencia venida en apelación y considerar que deviene abstracto el tratamiento sobre imposición de costas II.C).

Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia las impongo por su orden.

A fin de regular los honorarios de esta instancia, que los difiero para el acuerdo, tengo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14 de la Ley de Aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Confirma la sentencia de fs. 396/404vta. de acuerdo a los considerandos respectivos.

2) Impone las costas por el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García

Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes (fs. 406, fs. 407), contra la sentencia definitiva nro. 50/2010 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 396/404).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. R. G. G., condenó a N. S. SRL a abonarle la suma de $14.407,16, a hacer entrega del certificado de trabajo, certificación de servicio y remuneraciones y a acreditar el pago o ingreso a plan de pago y aportes y contribuciones, con más los intereses, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Toda vez que la síntesis de los agravios expuestos en los respectivos memoriales de la parte actora y demandada fueron detalladas por las Sras. Camaristas que me precedieron en la emisión de sus votos, dándose por cumplimentada la manda de los arts. 165, inc. 3, 166 del CPCCCh, deviene innecesaria su reiteración.

No obstante, efectuaré seguidamente un escueto detalle a los fines de orientar exposición de la decisión a adoptarse.

1. A fs. 411/413 obra glosado el memorial de agravios de la parte demandada.

El primer agravio es el rechazo del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto de los rubros no remunerativos. Sostiene su queja con el único argumento de que la jueza A quo ha equivocado su valoración.

Atento a que el art. 274 del CPCCCh dispone que es suficiente a los efectos de adoptar

decisión que el Tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; situación que se produce en este voto, precisamente por haber sido sorteada en tercer orden.

Sin perjuicio de la facultad de abstención sobre aquellos temas en que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución como ocurre en el presente agravio, en que ambas Magistradas prevotantes desestimaron sin discordia el mismo por su insuficiencia técnica, me pronuncio concordando de igual manera.

Sostuvo la jurisprudencia, acorde con la doctrina en la materia, que la expresión de agravios debe superar en claridad, en lógica y en diafanidad lo dicho por el juez, además de reunir los requisitos de ley (art. 265 CPCCCh. CNCiv., Sala B, febrero-1987, Maglioco Francisca, Doctrina Judicial Repertorio 1985/9 sum. 1, pág. 492).

El escrito subexamine no alcanza a superar el test de suficiencia diseñado por el art. 268 del CPCCCh, ya que se limita a decir en los agravios que la juez de grado se equivocó.

Conforme fue señalado precedentemente, estriba su queja en la mención de un error de apreciación sin señalar cuál es, ni por qué, efectuando una exteriorización axiológica, es sabido que la mera discrepancia con el a quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo este bastarse a sí mismo

e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa, lo que no efectuó en su memorial. En consecuencia le es aplicable lo dispuesto en el art. 269 del CPCCCh.

2. La segunda queja la constituye la valoración respecto de la documentación del art. 80 de la LCT y la consecuente multa impuesta.

La misma suerte adversa corre este agravio, toda vez que reitera los mismos argumentos utilizados al contestar demanda, y en nada mejora por la falta de un aporte con su crítica a enervar el análisis de la sentenciante de grado. Sabido es que no reúne el carácter de demanda de agravios si el apelante se reduce en su escrito a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si consiste en simple consideraciones de orden general –tal como ocurre en el escrito subexamine-; por lo cual se desestima por carecer de contenido conforme art. 268 siendo aplicable lo dispuesto en el art. 269 del CPCCCh (ver Carlos Fenochietto, "Cód. Proc…", t. 2 - pág. 99 ed. Astrea-99).

Tratados los agravios de la parte actora me expediré sobre la queja de la demandada respecto a la imposición de las costas en la instancia de grado.

3. En cuanto al memorial de agravios de la parte actora que luce agregado a fs. 414/419vta., la apelante se queja porque la Juez A quo consideró de cumplimiento imposible la entrega de las constancias de ingresos a organismos de la seguridad Social y Sindical invocando conclusiones de un protocolo redactado en un encuentro de jueces.

Dice la accionante que no procede por el protocolo y en ello asiste razón a la actora, pues las decisiones informales que se adopten, así como las

metodologías de trabajos y/o las cuestiones de superintendencia resultan inoponible a los justiciables.

Una metodología de trabajo concordada por colegas magistrados es de carácter informal, como también la coordinación de criterios uniformes, que no puede ser impuesta como normativa aplicable al justiciable.

No obstante ello, y en lo que se refiere al interés de la apelante, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en sentencia definitiva nro. 1-2011 recaída en autos "L. R., H. c/ P. I. SRL s/ demanda laboral", expte. 21884-1-2010, dejó sentado dicho criterio, aun no constituyendo doctrina legal, criterio que resulta aplicable a este caso.

En la especie, teniendo en cuenta que la demandada ofreció y aportó en autos constancia de los aportes a fs. 159/235 y 293/373, tal como se señaló en la sentencia venida en crisis: "Considero que estos datos relevantes que dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a tal punto que por no haberse entregado, tal como reza la norma "las constancias documentadas" se condene a la entrega y de operatividad a la indemnización especial (esta última es la situación de autos). Los organismos recaudadores están informando que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos -que a la postre le van a servir para obtener los beneficios jubilatorios- accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de servicios" o presentándose con su DNI en cualquier de sus dependencias.

"Aún más. En los últimos tiempos que corren y los avances en los sistemas informáticos,

hacen que en la práctica, la exigencia de la norma deje de tener la trascendencia de antes. El trabajador, tal como lo informara el Organismo de Seguridad Social, puede averiguar la integración de sus aportes y de las contribuciones a través de los medios que el Estado le pone a disposición. Pero también es cierto que cumplir con el extremo legal de estudio para el empleador, resulta dificultoso, en tanto cumple ante el organismo, presentando formularios en los que hacen imputaciones globales por la totalidad del personal por el cual deben efectuar aportes, es decir, no se individualiza al trabajador. El ingreso se realiza en forma unificada.

”Esta es realidad que se vive y se presenta a menudo. Por ello y sin prescindir de la voluntad legislativa, situaciones como la de autos permiten una dulcificación de la norma legal para la resolución del caso. Se impone una interpretación integradora para superar el estricto formalismo con la que la concibió. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en el interpretación de las leyes no es método recomendable el atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa debe rastrearse en procura de la una aplicación racional que aviente el riesgo de un formalismo paralizante; lo que ha de perseguirse en una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar” (cf. CSJN…, 12-9-1989, cita GrisolÍa, “DT…”, pág. 97).

”En esta línea de pensamiento está perfilada la nueva corriente jurisprudencial, a partir de diversos pronunciamientos de la sala III de la CNT, que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta

admisible porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa información directamente de la ANSES (…).

”En conjunción con lo expuesto, coincido con la recurrente en que condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 de la LCT cuando de autos surge que se han ingresado al organismo correspondiente los montos de la seguridad social, es contrariar y desnaturalizar el espíritu de de la Ley 25345, cuyo objetivo fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal…” (voto Dr. Roger).

Con estos fundamentos seguidos por el máximo organismo judicial de la provincia, deviene holgado extenderse y en lo que hace a mi decisión advierto que se da una modificación en el criterio seguido hasta dicho fallo y adhiero, por compartir el fallo del Superior Tribunal, a lo resuelto, por lo tanto, confirmo en este punto la sentencia venida en crisis y desestimo el agravio de la parte actora.

4. El segundo agravio de la accionante: que afecta a la recurrente la decisión de la A quo de no hacer lugar al reclamo de la indemnización contenida en el art. 2 de la ley 25323.

En orden a lo dispuesto en la normativa en examen, art. 2, segundo párrafo, de la Ley 25323 advierto que los fundamentos excluyentes dados en la sentencia venida en crisis son el reconocimiento de la intimación de la parte actora, y no obstante esa situación que el reclamo de tales indemnizaciones agravantes radicó en la diferencias de lo liquidado y no en la ausencia del pago (fs. 402vta.), lo que resultó reconocido por la accionante al incoar demanda a fs. 40vta., "Para eximirse la demandada del pago de la multa establecida por el art. 2 de la Ley 25323, es

demostrar que intentó abonar a la actora las indemnizaciones generadas por su despido" (citar: elDial.com - AA263F).

Pero en el caso concreto no fue lo ocurrido sino la deficiencia en la liquidación de los rubros comprendidos, dados los requisitos de la norma, mora e inicio de las acciones judiciales no encuentro razones para apartarme de lo resuelto en origen, por lo que propongo desestimar la queja en tal aspecto y confirmar el pronunciamiento atacado por cuanto no están comprendidas las deficiencias de liquidación, que en la especie fueron el objeto de la demanda.

Por lo cual confirmo la sentencia en este punto.

4. Finalizando las cuestiones en debate, las costas en la instancia de grado que la juez de grado impuso a la demandada, sobre lo cual se alza la parte demandada invocando que fuera injustamente traída al proceso (fs. 413).

El escrito porta las mismas deficiencias en este punto que lo acontecido con el primer ataque, lo cual habilita a declarar, igualmente en este punto, desierto el agravio.

5. Las costas de la Alzada las impongo a la demandada, toda vez que se justifica el apartarme del criterio de proporcionalidad que he seguido en las circunstancias tanto de considerar el carácter laboral del pleito, como que se trató de situaciones que ameritaron una decisión de este Cuerpo que podría considerarse excepcional y novedosa frente a los planteos propuestos como consecuencia de la sentencia de grado venida en crisis, y que los agravios de la demandada tuvieron una suerte adversa por su insuficiencia técnica.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1. Declarar desierto los agravios de la parte demandada. Rechazar los agravios de la parte actora. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2. Costas de la Alzada a la demandada conforme considerando respectivo.

3. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

4. Mantener la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencia parciales señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de la demandada, rechazar el de la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 396/404vta. venida en apelación.

2) Costas en la alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. J. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y del Dr. G. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 419vta./420.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DE L LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"